



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00188-00-
Demandante: FERNANDO ARIAS GARCIA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls.127) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01 de abril de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en su orden por los Doctores IVAN DUQUE MARQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERON DURAN.

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creó a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1: " ... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00186-03-
 Demandante: FERNANDO ARIAS GARCIA
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial (fls.108-109)

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

“...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00188-00-
 Demandante: FERNANDO ARIAS GARCIA
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

*De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente."*²

De acuerdo con la sentencia trascrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre el señor FERNANDO ARIAS GARCIA y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y el demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE DRA. SANDRA USSET BARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 1500: 3333 012 - 2018 - 00185-00-
Demandante: FERNANDO ARIAS GARCIA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en las procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con las de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operada la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecida en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por este.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por el doctor Reinaldo Jaime González quien funge como representante judicial de la Nación –Rama Judicial -, como Director Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00188-00-
Demandante: FERNANDO ARIAS GARCIA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 80.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 10 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333009-2017-00139-00
Demandante: GEORGINA REYES DE CARO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de marzo de 2019 poniendo en conocimiento que el término concedido en auto que antecede se encuentra vencido. Para proveer de conformidad (fl.60).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, la FIDUPREVISORA dio respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho mediante escrito suscrito por la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual allegó certificación y extracto de pagos desde 1991 – 01 – 01 hasta 2019 – 03 - 18 (fls. 61 a 68).

CONSIDERACIONES

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva la señora GEORGINA REYES DE CARO solicita se libre mandamiento de pago contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero vistas a folio 3:

DETALLE	SALDO A PAGAR PROCESO EJECUTIVO
MESADAS ATRASADAS	\$10.871.479
INTERESES MORATORIOS	\$14.831.508
INDEXACION	\$393.094
POR DESCUENTOS EN SALUD	-\$1.351.749
TOTAL	\$24.744.331

Aseveró que del anterior valor, es decir de las mesadas atrasadas, los intereses moratorios y la indexación, por \$24.744.331, **se debe descontar el valor de \$11.305.974, abonado con la Resolución que dio cumplimiento al fallo, arrojando una diferencia de \$13.438.357, más los intereses moratorios posteriores.**

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Mediante sentencia proferida el 22 de mayo de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación, tomando en cuenta para la liquidación, el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al estatus, comprendido entre el 15 de diciembre de 1999 al 14 de diciembre de 2000.

Señaló que el fallo proferido, fue debidamente notificado, ejecutoriado y está en firme y conforma el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada.

Adujo que desde el 07 de noviembre de 2011, solicitó a la entidad ejecutada el pago de la citada sentencia, la que no fue cumplida de manera estricta.

Manifestó que con la Resolución No. 003650 del 11 de junio de 2014, le fue reconocido por mesadas atrasadas \$9.449.092, por intereses moratorios \$1.531.444, por intereses corrientes \$0 y por indexación \$325.438, para un total de \$11.305.974 sumas que fueron pagadas con la nómina de pensionadas de agosto de 2014.

Señaló que elaborada la liquidación en debida forma los valores indicados en la sentencia, así: por mesadas atrasadas \$10.871.479, por intereses moratorios \$14.831.508, por indexación \$393.094 y por descuentos en salud -\$1.351.794, para un total de \$24.744.331.

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por este juzgado el 22 de mayo de 2013, mediante la cual se anuló parcialmente el acto censurado en nulidad y se condenó al aquí ejecutado a reliquidar la mesada pensional de la señora GEORGINA REYES DE CARO, a partir del 16 de diciembre de 2000 aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora desde el 16 de diciembre de 1999 hasta el 15 de diciembre de 2000, incluyendo además la asignación básica mensual, la prima de alimentación y la prima de vacaciones, la prima de navidad.

Así mismo a título de restablecimiento del derecho, se ordenó pagar a la señora Georgina Reyes de Caro, el valor de las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 16 de diciembre de 2000, **con efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2009**, por cuanto operó parcialmente el fenómeno de la prescripción, cifras que deberán ser indexadas mes a mes de conformidad con el art. 187 del C.P.A.C.A.; igualmente se ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los arts. 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A. y al reconocimiento de los intereses en la forma prevista en el art. 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente se indicó en la sentencia en mención que deberá descontarse de las anteriores sumas, los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena, siempre y cuando sobre éste no se haya efectuado la deducción legal; así mismo sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se deberá efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud y, una vez en firme para su cumplimiento se dará aplicación a los artículos 192 y 298 del C.P.A.C.A.

Se radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que profirió la sentencia correspondiente, y teniendo en cuenta que este Juzgado profirió la sentencia de primera instancia, de conformidad con la norma de reparto, éste debe ser asignado al mismo juzgado, por lo que este despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. Caducidad.

EL H. Tribunal Administrativo de Boyacá¹ ha precisado la forma en que debía contabilizarse el término de caducidad de la acción dependiendo si se trata de una título ejecutivo que surgió a la vida jurídica en virtud de lo dispuesto en el extinto Decreto 01 de 1984 y de la Ley 1437 de 2011, señalando que:

"Así entonces, considera la Sala que el régimen de caducidad previsto en el Decreto 01 de 1984 es distinto del régimen de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011. Obsérvese que el C.C.A. contemplaba la ejecución de la forma indirecta a partir de la exigibilidad que determinen la ley y el juez y sujetaba la ejecución al vencimiento del plazo concedido a la entidad, mientras que la segunda prevé el plazo de ejecución directamente.

El Consejo de Estado precisó, como se verá más adelante, que en los términos del artículo 136 numeral 11 del C.C.A. no podía contabilizarse el plazo de cumplimiento, como parte del plazo para ejecutar la sentencia. Pero a juicio de esta Sala, la Ley 1437 de 2011, indicó expresamente, el plazo para la ejecución ante el juez fijándolo en 5 años contados desde le ejecutoria de la sentencia.

Ahora la exigibilidad tiene implicaciones ante la administración, por ello una vez ejecutoriada la sentencia ella incurre en mora, situación que no trae a confusiones frente a la posibilidad de exigirlo judicialmente pues vencido ese plazo debe solicitarse la ejecución ante el juez"

En conclusión en criterio de esta Sala:

- i. Si la sentencia fue proferida en vigencia del D.L. 01 de 1984, el término de caducidad de la acción ejecutiva es de 5 años contados desde el vencimiento de los 18 meses con los que cuenta la entidad para cumplir la sentencia.*
- ii. Si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad de la acción ejecutiva es de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia".*

Acogiendo el pronunciamiento jurisprudencial de esa H. Corporación de Justicia observa el Despacho en el presente asunto que la sentencia base de ejecución cobró ejecutoria el **06 de junio de 2013** (fl.19), y que la misma fue proferida con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., por ende, la exigibilidad judicial de la sentencia como título ejecutivo en un término de 5 años se debe contabilizar desde la ejecutoria de la sentencia.

Contabilizando entonces los 5 años desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, se concluye que la demandante tenía hasta el 06 de junio de 2018 para presentar la demanda, luego si lo hizo el 25 de agosto de 2017 (fls. 4 y 32), resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en el artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C. P. A. C. A.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Debe recordarse que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto general del proceso, para la integración del título ejecutivo, se estableció lo siguiente:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 3 de mayo de 2016. Radicado: 1500133330022014-00182-00 M.PTE. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
{...}

En el presente caso como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley; ya que según la norma trascrita modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria.

En este orden de ideas, se desliga de la norma en cita que está encaminada a eliminar la exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que presta mérito ejecutivo. señalando que las mismas sólo requerirán de la constancia de ejecutoria y nada más.?

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia de la Resolución No. 1339 de 11 de septiembre de 2002, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación (fls. 5 - 6).
- Copia auténtica del fallo expedido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 22 de mayo de 2013 (fls. 7 - 18), con la debida constancia de ejecutoria el día 06 de junio de 2013, la cual presta mérito ejecutivo por ser primera copia (fls. 19).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial y desprendible para el solicitante de la prestación – Georgina Reyes de Caro- con radicado de 07 de noviembre de 2013 (fls. 20 - 21)
- Resolución No. 003650 de 11 de junio de 2014, por medio de la cual se ajusta una pensión ordinaria de jubilación, para dar cumplimiento a un fallo de primera instancia del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 22 – 25).
- Certificado de devengados para liquidación de prestaciones sociales expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá donde constan los respectivos factores salariales (fls. 26 – 27)
- Liquidación realizada por la parte ejecutante (fls. 28 – 30)
- Extracto de pagos desde 1991-01-01 hasta 2019-03-18 y certificación de la señora Georgina Reyes de Caro, expedida por la FIDUPREVISORA S.A. (fls. 61 – 66)

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte actora pese a que no es copia auténtica, y que la sentencia con la constancia de prestar mérito ejecutivo sí lo está, posee vocación para ser valorada a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial complejo base de la obligación de conformidad con las normas procesales civiles y contencioso administrativas relacionadas.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

De manera que las sentencias judiciales base del título de ejecución allegadas en el presente asunto, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo complejo que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que esta instancia en sentencia del 22 de mayo de 2013, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 1339 de 11 de septiembre de 2002, censurada y condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la mesada pensional de la señora Georgina Reyes de Caro, teniendo en cuenta para la liquidación, la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora desde el 16 de diciembre de 1999 hasta el 15 de diciembre de 2000, incluyendo además la asignación básica mensual, la prima de alimentación y la prima de vacaciones, la prima de navidad.

Así mismo a título de restablecimiento del derecho, se ordenó pagar a la señora Georgina Reyes de Caro, el valor de las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 16 de diciembre de 2000, **con efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2009**, por cuanto operó parcialmente el fenómeno de la prescripción, cifras que deberán ser indexadas mes a mes de conformidad con el art. 187 del C.P.A.C.A.; igualmente se ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los arts. 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A. y al reconocimiento de los intereses en la forma prevista en el art. 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente se indicó en la sentencia en mención que deberá descontarse de las anteriores sumas, los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena, siempre y cuando sobre éste no se haya efectuado la deducción legal; así mismo sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se deberá efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud y, una vez en firme para su cumplimiento se dará aplicación a los artículos 192 y 298 del C.P.A.C.A.

De manera que si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no canceló de manera total a la demandante los valores por concepto de intereses moratorios a los que fue condenado, forzoso es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 192 del CPACA., que se causaron los intereses moratorios demandados.

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el CPACA las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses comerciales y moratorias, intereses moratorios que efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagó oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 07 de junio de 2013 (FL. 19) fecha siguiente a la ejecutoria y hasta el 11 junio de 2014 fecha en la que se le realizó el pago de la sentencia.

Valga aclarar que se solicita librar mandamiento de pago por intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, solicitud a la que es viable acceder únicamente desde el 07 de junio de 2013 hasta el 06 de septiembre, esto es por los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria y desde el 07 de noviembre de 2013 al 06 de abril de 2014 teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se elevó el 07 de noviembre de 2013 (fl. 20), en consecuencia por el lapso comprendido entre el 07 de septiembre y el 06 de noviembre de 2013, no se generó interés alguno al haber omitido el deber de realizar la solicitud de cumplimiento del fallo.

En este orden de ideas debe decirse que revisado el plenario se observa que mediante la Resolución No. 1339 de 11 de septiembre de 2002(fl. 16-17), se reconoció una pensión por valor de \$991.983. Posteriormente a través de la Resolución No. 003650 del 11 de junio de 2014 (fls. 22 a 25) se dio cumplimiento al fallo de este Juzgado de fecha 22 de mayo de 2013, por el cual se reajusta la pensión por valor de \$1.064.200.

El ejecutante en su demanda asevera haber recibido la suma de \$11.305.974 (fl.3) por concepto de mesadas atrasadas la suma de \$9.449.092; intereses moratorios \$1.531.444; por indexación \$325.438 y la fecha de inclusión en nómina fue en agosto de 2014, lo que efectivamente se encuentra acreditado a folio 61 - 66 del plenario.

En consecuencia el despacho efectúa la liquidación de la siguiente manera:

DATOS A TENER EN CUENTA EN LA LIQUIDACION		
FECHA DE ESTATUS	16/12/2000	FL. 17

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 7
 Radicación No: 150013333009-2017-00139-00
 Demandante: GEORGINA REYES DE CARO
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

FECHA DE EFECTOS FISCALES	10/12/2009	FL. 17
FECHA DE EJECUTORIA	6/06/2013	FL. 19
SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	7/11/2013	FL. 20
RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL N°1339 de 2002	\$ 981.983,00	FLS. 5 y 6
RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO N° 3650 de 11/06/2014	\$ 1.064.200.00	FLS. 22-25
PAGO PARCIAL DE RETROACTIVO CON LA NOMINA DE AGOSTO DE 2014 (indicado en la dda Fl. 3)	30/08/2014	FL. 3 y

DIFERENCIA MESADAS DEL 16/12/2000(estatus) CON EFECTOS FISCALES DESDE EL 10/12/2009 HASTA EL 30/07/2014 (mes hasta donde se causó diferencias)

AÑO	IPC	RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO N° 3650 de 11/06/2014	RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL N°1339 de 2002	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
2000		\$ 1.064.200	\$ 981.983	\$ 82.217		\$ 0
2001	8,75%	\$ 1.157.318	\$ 1.067.907	\$ 89.411		\$ 0
2002	7,65%	\$ 1.245.852	\$ 1.149.601	\$ 96.251		\$ 0
2003	6,99%	\$ 1.332.937	\$ 1.229.958	\$ 102.979		\$ 0
2004	6,49%	\$ 1.419.445	\$ 1.309.783	\$ 109.662		\$ 0
2005	5,50%	\$ 1.497.514	\$ 1.381.821	\$ 115.694		\$ 0
2006	4,85%	\$ 1.570.144	\$ 1.448.839	\$ 121.305		\$ 0
2007	4,48%	\$ 1.640.486	\$ 1.513.747	\$ 126.739		\$ 0
2008	5,69%	\$ 1.733.830	\$ 1.599.879	\$ 133.951		\$ 0
2009	7,67%	\$ 1.866.815	\$ 1.722.590	\$ 144.225	0,7	\$ 100.957
2010	2,00%	\$ 1.904.151	\$ 1.757.042	\$ 147.109	14	\$ 2.059.529
2011	3,17%	\$ 1.964.513	\$ 1.812.740	\$ 151.773	14	\$ 2.124.816
2012	3,73%	\$ 2.037.789	\$ 1.880.355	\$ 157.434	14	\$ 2.204.071
2013	2,44%	\$ 2.087.511	\$ 1.926.236	\$ 161.275	14	\$ 2.257.851
2014	1,94%	\$ 2.128.009	\$ 1.963.605	\$ 164.404	8	\$ 1.315.230
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS HASTA LA FECHA DE PAGO 30/08/2014						\$ 10.062.453

INDEXACION DE MESADAS DESDE 10/12/2009 (efectos fiscales) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 6/06/2013

FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	DIFERENCIA EN MESADA A INDEXADAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
10-dic-09	\$ 100.957	\$ 12.115	\$ 88.842	113,48	101,92	\$ 10.077	\$ 98.919
1-ene-10	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	102,00	\$ 14.570	\$ 144.026
1-feb-10	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	102,70	\$ 13.588	\$ 143.045
1-mar-10	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	103,55	\$ 12.414	\$ 141.870
1-abr-10	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	103,81	\$ 12.059	\$ 141.515
1-may-10	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	104,29	\$ 11.408	\$ 140.864

1-jun-10	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	104,40	\$ 11.259	\$ 140.715
Mesada Adicio	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	104,40	\$ 11.259	\$ 140.715
1-jul-10	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	104,52	\$ 11.098	\$ 140.554
1-ago-10	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	104,47	\$ 11.165	\$ 140.621
1-sep-10	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	104,59	\$ 11.004	\$ 140.460
1-oct-10	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	104,45	\$ 11.192	\$ 140.648
1-nov-10	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	104,36	\$ 11.313	\$ 140.769
Mesada Adicio	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	104,36	\$ 11.313	\$ 140.769
1-dic-10	\$ 147.109	\$ 17.653	\$ 129.456	113,48	104,56	\$ 11.044	\$ 140.500
1-ene-11	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	105,24	\$ 10.457	\$ 144.017
1-feb-11	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	106,19	\$ 9.169	\$ 142.729
1-mar-11	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	106,83	\$ 8.314	\$ 141.874
1-abr-11	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	107,12	\$ 7.930	\$ 141.490
1-may-11	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	107,25	\$ 7.758	\$ 141.318
1-jun-11	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	107,55	\$ 7.364	\$ 140.924
Mesada Adicio	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	107,55	\$ 7.364	\$ 140.924
1-jul-11	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	107,90	\$ 6.907	\$ 140.467
1-ago-11	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	108,05	\$ 6.712	\$ 140.272
1-sep-11	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	108,01	\$ 6.764	\$ 140.324
1-oct-11	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	108,35	\$ 6.324	\$ 139.883
1-nov-11	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	108,55	\$ 6.066	\$ 139.626
Mesada Adicio	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	108,55	\$ 6.066	\$ 139.626
1-dic-11	\$ 151.773	\$ 18.213	\$ 133.560	113,48	108,70	\$ 5.873	\$ 139.433
1-ene-12	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	109,16	\$ 5.483	\$ 144.024
1-feb-12	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	109,96	\$ 4.435	\$ 142.977
1-mar-12	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	110,63	\$ 3.569	\$ 142.111
1-abr-12	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	110,76	\$ 3.402	\$ 141.944
1-may-12	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	110,92	\$ 3.197	\$ 141.739
1-jun-12	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	111,25	\$ 2.777	\$ 141.319
Mesada Adicio	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	111,25	\$ 2.777	\$ 141.319
1-jul-12	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	111,35	\$ 2.650	\$ 141.192
1-ago-12	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	111,32	\$ 2.688	\$ 141.230
1-sep-12	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	111,37	\$ 2.625	\$ 141.166
1-oct-12	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	111,69	\$ 2.220	\$ 140.762
1-nov-12	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	111,87	\$ 1.994	\$ 140.535
Mesada Adicio	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	111,87	\$ 1.994	\$ 140.535
1-dic-12	\$ 157.434	\$ 18.892	\$ 138.542	113,48	111,72	\$ 2.183	\$ 140.724
1-ene-13	\$ 161.275	\$ 19.353	\$ 141.922	113,48	111,82	\$ 2.107	\$ 144.029
1-feb-13	\$ 161.275	\$ 19.353	\$ 141.922	113,48	112,15	\$ 1.683	\$ 143.605
1-mar-13	\$ 161.275	\$ 19.353	\$ 141.922	113,48	112,65	\$ 1.046	\$ 142.968
1-abr-13	\$ 161.275	\$ 19.353	\$ 141.922	113,48	112,88	\$ 754	\$ 142.676
1-may-13	\$ 161.275	\$ 19.353	\$ 141.922	113,48	113,16	\$ 401	\$ 142.323
6-jun-13	\$ 32.255	\$ 3.871	\$ 28.384	113,48	113,48	\$ -	\$ 28.384
TOTAL	\$ 7.328.003	\$ 879.360	\$ 6.448.643			\$ 325.816	\$ 6.774.459

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA

DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
1-jun-13	30-jun-13	\$ 290.295	\$ 34.835	\$ 255.460
1-jul-13	30-jul-13	\$ 161.275	\$ 19.353	\$ 141.922
1-ago-13	30-ago-13	\$ 161.275	\$ 19.353	\$ 141.922
1-sep-13	30-sep-13	\$ 161.275	\$ 19.353	\$ 141.922
1-oct-13	30-oct-13	\$ 161.275	\$ 19.353	\$ 141.922
1-nov-13	30-nov-13	\$ 322.550	\$ 38.706	\$ 283.844
1-dic-13	30-dic-13	\$ 161.275	\$ 19.353	\$ 141.922

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 9
 Radicación No: 150013333009-2017-00139-00
 Demandante: GEORGINA REYES DE CARO
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1-ene-14	30-ene-14	\$ 164.404	\$ 19.728	\$ 144.675
1-feb-14	28-feb-14	\$ 164.404	\$ 19.728	\$ 144.675
1-mar-14	30-mar-14	\$ 164.404	\$ 19.728	\$ 144.675
1-abr-14	30-abr-14	\$ 164.404	\$ 19.728	\$ 144.675
1-may-14	30-may-14	\$ 164.404	\$ 19.728	\$ 144.675
1-jun-14	30-jun-14	\$ 328.808	\$ 39.457	\$ 289.351
1-jul-14	30-jul-14	\$ 164.404	\$ 19.728	\$ 144.675
SUBTOTAL MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA		\$ 2.734.451	\$ 328.134	\$ 2.406.316

INTERES DTF		Tasa de interés - efectiva anual	Tasa de interés - efectiva DIARIA	CAPITAL	Nº DIAS	TOTAL INTERES
Vigencia desde	Vigencia hasta	DTF	DTF			
7/06/2013	9/06/2013	4.01%	0.01077%	\$ 6.774.459	3	\$ 2.189
10/06/2013	16/06/2013	3.94%	0.01059%		7	\$ 5.021
17/06/2013	23/06/2013	3.91%	0.01051%		7	\$ 4.983
24/06/2013	30/06/2013	3.99%	0.01072%		7	\$ 5.083
1/07/2013	7/07/2013	3.91%	0.01051%	\$ 7.029.919	7	\$ 5.171
8/07/2013	14/07/2013	3.98%	0.01069%		7	\$ 5.262
15/07/2013	21/07/2013	3.92%	0.01054%		7	\$ 5.184
22/07/2013	28/07/2013	3.95%	0.01061%		7	\$ 5.223
29/07/2013	31/07/2013	4.06%	0.01090%		3	\$ 2.300
1/08/2013	4/08/2013	4.06%	0.01090%	\$ 7.171.841	4	\$ 3.128
5/08/2013	11/08/2013	4.00%	0.01075%		7	\$ 5.395
12/08/2013	18/08/2013	4.02%	0.01080%		7	\$ 5.421
19/08/2013	25/08/2013	4.11%	0.01104%		7	\$ 5.540
26/08/2013	31/08/2013	4.04%	0.01085%		6	\$ 4.669
1/09/2013	1/09/2013	4.04%	0.01085%	\$ 7.313.763	1	\$ 794
2/09/2013	6/09/2013	4.09%	0.01098%		5	\$ 4.016
7/09/2013	8/09/2013	4.09%	0.01098%			\$ -
9/09/2013	15/09/2013	4.09%	0.01098%			\$ -
16/09/2013	22/09/2013	4.09%	0.01098%			\$ -
23/09/2013	29/09/2013	4.02%	0.01080%			\$ -
30/09/2013	30/09/2013	4.06%	0.01090%			\$ -
1/10/2013	6/10/2013	4.06%	0.01090%	\$ 7.455.685		\$ -
7/10/2013	13/10/2013	4.07%	0.01093%			\$ -
14/10/2013	20/10/2013	3.96%	0.01064%			\$ -
21/10/2013	27/10/2013	3.99%	0.01072%			\$ -
28/10/2013	31/10/2013	4.06%	0.01090%			\$ -
1/11/2013	3/11/2013	4.06%	0.01090%	\$ 7.597.607		\$ -
4/11/2013	6/11/2013	4.06%	0.01090%			\$ -
7/11/2013	10/11/2013	4.06%	0.01090%		4	\$ 3.314
11/11/2013	17/11/2013	3.99%	0.01072%		7	\$ 5.701
18/11/2013	24/11/2013	4.06%	0.01090%		7	\$ 5.799
25/11/2013	30/11/2013	4.05%	0.01088%		6	\$ 4.959
1/12/2013	1/12/2013	4.05%	0.01088%	\$ 7.881.451	1	\$ 857
2/12/2013	8/12/2013	4.01%	0.01077%		7	\$ 5.943
9/12/2013	15/12/2013	4.04%	0.01085%		7	\$ 5.987
16/12/2013	22/12/2013	4.06%	0.01090%		7	\$ 6.016
23/12/2013	29/12/2013	4.04%	0.01085%		7	\$ 5.987
30/12/2013	31/12/2013	4.07%	0.01093%		1	\$ 861
1/01/2014	5/01/2014	4.07%	0.01093%	\$ 8.023.373	5	\$ 4.385
6/01/2014	12/01/2014	4.07%	0.01093%		7	\$ 6.139
13/01/2014	19/01/2014	4.06%	0.01090%		7	\$ 6.124
20/01/2014	26/01/2014	4.00%	0.01075%		7	\$ 6.035

INTERES DTF		Tasa de interés - efectiva anual	Tasa de interés - efectiva DIARIA	CAPITAL	Nº DIAS	TOTAL INTERES
PERIODO		DTF	DTF			
Vigencia desde	Vigencia hasta					
27/01/2014	31/01/2014	4,03%	0,01083%		5	\$ 4.343
1/02/2014	2/02/2014	4,03%	0,01083%	\$ 8.168.048	2	\$ 1.768
3/02/2014	9/02/2014	4,04%	0,01085%		7	\$ 6.204
10/02/2014	16/02/2014	3,94%	0,01059%		7	\$ 6.054
17/02/2014	23/02/2014	3,96%	0,01064%		7	\$ 6.084
24/02/2014	28/02/2014	3,97%	0,01067%		5	\$ 4.356
1/03/2014	2/03/2014	3,97%	0,01067%	\$ 8.312.724	2	\$ 1.773
3/03/2014	9/03/2014	3,95%	0,01061%		7	\$ 6.176
10/03/2014	16/03/2014	3,97%	0,01067%		7	\$ 6.207
17/03/2014	23/03/2014	3,91%	0,01051%		7	\$ 6.115
24/03/2014	30/03/2014	3,85%	0,01035%		7	\$ 6.023
31/03/2014	31/03/2014	3,88%	0,01043%		1	\$ 867
1/04/2014	6/04/2014	3,88%	0,01043%	\$ 8.457.399	6	\$ 5.292
TOTAL INTERES DTF						\$ 198.751

LIQUIDACION DE INTERESES DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CDRRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
7-abr-14	30-abr-14	\$ 8.457.399	19,63%	29,45%	0,0707%	24	\$ 143.573
1-may-14	31-may-14	\$ 8.602.074	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 188.621
1-jun-14	30-jun-14	\$ 8.746.749	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 185.606
1-jul-14	31-jul-14	\$ 9.036.100	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 195.463
1-ago-14	31-ago-14	\$ 9.180.775	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 198.593
TOTAL INTERES MDRATORIO A FECHA DE PAGO							\$ 911.857

Resumen de la liquidación del crédito

TOTAL MESADAS A FECHA DE PAGO PARCIAL	\$ 10.062.453
(-) DESCUENTOS SALUD	\$ (1.207.494)
VALOR INDEXACION	\$ 325.816
TOTAL INTERES DTF A FECHA 6/04/2014 (10 meses)	\$ 198.751
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 31/08/2014 (fecha de pago)	\$ 911.857
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 31/08/2014	\$ 10.291.384
VALOR TOTAL RECONOCIDO MEDIANTE RES. N°3650 DE 2014	\$ 9.577.830
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO (intereses moratorios)	\$ 713.554

Así las cosas el valor adeudado a la ejecutante por concepto de cumplimiento de la sentencia incluyendo diferencias, indexación e intereses moratorios por los lapsos a los que se tiene derecho, descontando las sumas reconocidas por la ejecutada, ascienden a la suma de setecientos trece mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$713.554), valor por el que se librará mandamiento de pago.

De otra parte, debe decirse también que la sentencia condenatoria del 22 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, contiene una obligación **EXPRESA** por cuanto especificó la condena que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debía pagarle a la señora GEORGINA REYES DE CARO en los términos onotados líneas atrás, y que debido a su no cancelación generaron la presente ejecución e intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente, debe decirse que el título ejecutivo judicial es actualmente **EXIGIBLE** por cuanto la condena impuesta en el referido fallo debía pagarse desde el vencimiento de los 10

meses con los que contaba la entidad para cumplirla los cuales se cumplían el 06 de abril de 2014.

En suma, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible plasmada en la sentencia condenatoria del 22 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se procederá a librar mandamiento de pago conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, a partir de las precisiones hechas anteriormente y realizando las siguientes determinaciones.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad ejecutada LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve:

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GEORGINA REYES DE CARO y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-0106-00, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja del 22 de mayo de 2013, la cual cobró ejecutoria el día 06 de junio de 2013, por las siguiente suma de dinero:

- **SETESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$713.554)** por concepto intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 06 de junio de 2013.

2.- ORDÉNESE a la entidad demandada pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en el numeral anterior y concédase el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, de la demanda, al Representante Legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 12
Radicación No: 150013333009-2017-00139-00
Demandante: GEORGINA REYES DE CARO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

5.- Notifíquese la presente providencia y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

6.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agraria de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

7.- En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

8.- Por Secretaría ábrase cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00204 00
Demandante: ELSA MARLENY BERNAL BERNAL
Demandado: COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 8 de abril de 2019, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 109).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito radicado el 22 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación (fls. 107-108), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 18 de marzo del presente año (fls. 101-105) la cual negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estrado.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses de la parte demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

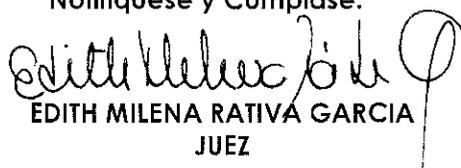
PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 18 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estrado el 18 de marzo del año en curso, vencía el 2 de abril de 2019 y el recurso fue interpuesto el 22 de marzo del presente año (fls. 107-108).

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001333012-2019-00012-00
Demandante: ISRAEL CASTRO FLORIAN
Demandado: DIRECTOR Y ASESOR JURIDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD TUNJA, FISCALÍA 3 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN MARTÍN – META Y FISCALÍA 3 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 8 de abril de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 21-29. Para proveer de conformidad (fl. 31)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de auto del 3 de abril de 2019, se ordenó previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, se oficiara al señor TENIENTE CORONEL DEL EJERCITO (R.A.) GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, o quien haga sus veces, a fin de que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha había dado cumplimiento al fallo de fecha 26 de febrero de 2019, proferido por este despacho.

De otra parte y en aras de darle celeridad al cumplimiento del fallo proferido y atendiendo la solicitud de la parte accionante, se ordenó por secretaría oficial al encargado de la oficina de Talento Humano del EPAMSCASCO, para que dentro del término de dos (2) días siguientes, informara al Despacho nombres y apellidos completos de la persona que actualmente funge como representante legal o quien haga sus veces, número de cédula y dirección de correo electrónico personal del mismo.

Finalmente, se dispuso por secretaría poner en conocimiento del interno **ISRAEL CASTRO FLORIAN**, con T.D. 7478, quien se encuentra recluso en el EPAMSCASCO en el patio 4, el contenido del mencionado auto, para tal efecto se ordenó remitir copia del mismo.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-00435 y J012P-00436 del 3 de abril de 2019 (Fls 16-19).

Por su parte, el Director de la EPAMSCASCO, a través de memorial enviado por mensaje de datos el 4 de abril de 2019 y allegado en medio físico, el 5 del mismo mes y año, se pronunció en los siguientes términos:

Adujó que en cumplimiento de las órdenes dadas requirió al área de 72 horas A/S del establecimiento quienes informaron a través de Oficio 150-7-EPAMSCASCO-OJU-089 del 4 de abril del año en curso, que mediante oficio No. 2633 del 3 de abril de 2019, remitieron ante el Juzgado 3 de EPMS de Tunja, solicitud de aprobación de propuesta de reconocimiento para el permiso de hasta 72 horas a nombre del accionante.

Que dicha documentación fue debidamente notificada al interno, tal y como se evidencia a folio 23 vto del expediente, en donde se encuentra estampillada la firma y huella del interno. Para tal efecto se allegó copia de la respuesta emitida por la oficina de trámite de 72 horas y copia del oficio No. 2633 del 3 de abril de 2019 (fls 22-23-25-29).

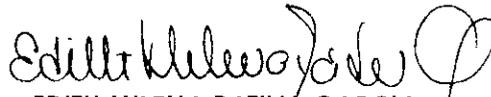
De ello se reitera según lo visto en la página de la Rama Judicial -consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en donde el 8 de abril de 2019 aparece registro "Recepción solicitud de acceso – CON OFICIO 2633 EL EPC COMBITA ENVÍA DOCUMENTOS PARA PERMISO DE 72 HORAS" (fl 32 y vto).

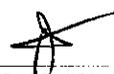
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00012-00
Demandante: ISRAEL CASTRO FLORIAN
Demandado: DIRECTOR Y ASESOR JURIDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD TUNJA, FISCALÍA 3 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN MARTÍN – META Y FISCALÍA 3 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO.

2

Así las cosas, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **ISRAEL CASTRO FLORIAN**, con T.D. 7478, quien se encuentra recluso en el EPAMSCASCO en el patio 4, el contenido del presente auto, junto con los documentos allegados por la EPAMSCASCO, vistos a folios 25-26-29-30 -32 y vto del expediente, con el fin de que se pronuncie al respecto si así lo considera. Para tal efecto remítanse copia de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 10 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2019-00034-00
Demandante: CARLOS ARTURO BELTRAN CUBIDES
Demandados: GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS INPEC
Vinculados: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO – DIRECTOR NACIONAL DEL INPEC –
DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de abril de los cursantes, para proveer de conformidad (fl. 31)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 03 de abril de los corrientes, se ordenó **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó oficiar a la señora **Luz Adriana Cubillos Soto Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC** y al señor **German Rodrigo Ricarte Tapia Director del EPAMSCASCO**, a fin de que en el término de dos (2) días, informaran si a la fecha habían dado cumplimiento total al fallo de tutela en comento, en el sentido de que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del referido fallo, procedieran a enviar la respuesta contenida en el Oficio N° 81001-GASUP-2019IE00042296 del 12 de marzo de 2019, suscrito por la Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC, visto a folio 17 del expediente al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO – y que a su vez se realizara la correspondiente **notificación** el Oficio N° 81001-GASUP-2019IE00042296 del 12 de marzo de 2019 al señor **CARLOS ARTURO BELTRAN CUBIDES**, identificado con TD. 8162.

Igualmente, se ordenó por **secretaría** enviar a la señora **Luz Adriana Cubillos Soto Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC** y al señor **Germán Rodrigo Ricarte Tapia Director del EPAMSCASCO**, copia del escrito presentado el accionante visible a folios 46-47 del expediente, con el fin de que también se pronunciaran al respecto. Para tal efecto se remitió copia del mismo y de ese auto (fl. 22).

Dando cumplimiento a lo anterior por **secretaría** se elaboraron los oficios Nos. J012P-00438 y J012P-00439 (ffs. 23-26) los cuales fueron enviados a la dirección electrónica dispuesta por la entidad pública accionada con fechas del 03 de abril de 2019.

El 01 de abril del año en curso, fue alegado Oficio No. 81001-GASUP-2019EE0052331 suscrito por la Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC por medio del cual remite copia del Oficio No. 81001-GASUP-2019IE00050458 del 22 de marzo de 2019, en el cual se le solicitó a la Dirección del EPAMSCASCO notificar a BELTRAN CUBIDES CARLOS ARTURO el Oficio No. 81001-GASUP-2019IE00042296 del 12 de marzo de 2019 de manera prioritaria, solicitó que se tengan en cuenta las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo de la referencia y anexo copia del Oficio No. 81001-GASUP-2019IE00050458 del 22 de marzo de 2019 (ffs. 29-30).

Así las cosas evidencia el Despacho que la orden judicial contenida en la tutela del 22 de marzo de 2019 impuesta a la señora Luz Adriana Cubillos Soto Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, se cumplió, en el sentido de enviar el Oficio N° 81001-GASUP-2019IE00042296 del 12 de marzo de 2019 al Director del EPAMSCASCO, remitido a través del Oficio No. 81001-GASUP-2019IE00050458 del 22 de marzo de 2019.

No obstante, se observa que hace falta surtir la respectiva notificación al accionado del mentado oficio en tanto dentro del expediente no obra prueba alguna, obligación a cargo del Director del EPAMSCASCO tal como se le instó en la parte resolutive de la tutela.

Así las cosas, se ordena por **secretaría** **oficiar al DIRECTOR DEL EPAMSCASCO** para que dentro del término de **cinco (5)** días realice la notificación del Oficio No. 81001-GASUP-2019IE00042296 del 12 de marzo de 2019, el cual fue remitido por la señora Luz Adriana



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001333012-201B-00192-00
Accionante: GLORIA CRISTINA RUBIO ARIAS
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –
Vinculados: GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMÓN

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de abril de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 133 – 142. Para proveer de conformidad (fl. 143)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 14 de marzo del año en curso, se ordenó por secretaría oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –, a fin de que emitiera informe respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en especial para que aportara constancias de la continuidad de la vinculación de la señora accionante en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 (fl. 129).

Igualmente con fecha 19 de marzo de los corrientes, fue allegado mensaje de datos, reiterado de manera física en la misma fecha (fls. 134-136), por parte de la señora accionante quien manifestó que mediante la Resolución No. 13367 de fecha 7 de noviembre de 2018, fue vinculada nuevamente al ICBF, en el cargo en el cual se desempeñó; sin embargo indicó que no se ha dado cabal cumplimiento al fallo en tanto que allí se ordenó dar “continuidad”, entendiéndose ésta como los haberes dejados de percibir durante el tiempo que estuvo cesante a causa de la terminación arbitraria de su nombramiento provisional.

Así las cosas, considera que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante los 56 días en que quedó desempleada; pues si la orden judicial indicó que “en lo posible dé continuidad”, está haciendo referencia a que deben pagarse todos y cada uno de los emolumentos como si hubiese estado en ejercicio y desempeño de su cargo.

Igualmente manifestó que durante el tiempo que duró desvinculada, la entidad dejó de cotizar al sistema general de seguridad social y lo mismo ocurrió con sus vacaciones.

Posteriormente con fecha del 26 de marzo de 2019, fue allegado oficio No. 10100 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), por medio del cual informó que a través de la Resolución No. 13367 del 07 de noviembre de 2018, se nombró a la señora Gloria Cristina Rubio Arias, en el cargo de Defensora de Familia, así mismo que mediante acta No. 105 de la misma fecha la accionante tomó posesión del cargo y adjuntó copia de los documentos señalados y del certificado de devengados por la señora accionante (fls. 138-142).

Para resolver se considera:

A través de la sentencia del 30 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO.- REVOCAR el fallo de tutela de 20 de septiembre de 2018, emitido por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja que declaró improcedente la acción constitucional incoada por la señora XYZ contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Y en su lugar,

SEGUNDO.- AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de la señora XYZ, cercenados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, y en la medida de ser posible en la actualidad, de continuidad a la vinculación de la señora XYZ de forma provisional en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 vacante; concediéndole la posibilidad a la accionante si así lo desea, de opcionar en alguna plaza de la ciudad de Tunja preferiblemente o vecina a ella. Se advierte que dicha vinculación se

prolongará hasta tanto el cargo que llegue a ocupar sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera administrativa por nombramiento del funcionario que conforme la lista de elegibles o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que por el término de dos (2) meses publique la presente providencia en la página web o cartelera Institucional.

(...)"

De lo anterior, es evidente que a la señora accionante si bien se le ampararon sus derechos fundamentales en la medida de dar continuidad a la vinculación laboral con la entidad accionada de manera provisional hasta tanto el cargo fuera provisto en propiedad por el funcionario de lista de elegibles, también lo es que las órdenes judiciales no ampararon lo relacionado con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante los 56 días que estuvo por fuera de la entidad una vez se produjo su desvinculación.

Efectivamente de la lectura en su integridad del fallo proferido en segunda instancia, nada se dijo respecto de los efectos jurídicos del acto administrativo por medio del cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la accionante.

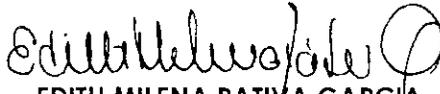
Así las cosas, dentro del ámbito de competencias que tiene este estrado judicial a estas alturas procesales, no le es permitido realizar interpretaciones frente a lo ordenado, ni mucho menos emitir nuevas órdenes judiciales. Lo que corresponde es verificar si la entidad accionada cumplió con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 30 de octubre de 2018 en el sentido de corroborar lo dicho por el ICBF y las órdenes judiciales referidas.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la información allegada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del ICBF, del 26 de marzo de 2019, concluye esta instancia que se cumplieron las órdenes emitidas dentro del fallo de la referencia, en el sentido de garantizar la continuidad en el empleo que venía desempeñando la accionante.

Por lo anterior se ordena por secretaría **poner en conocimiento** de la parte actora la documental vista a folios 138-142.

Finalmente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 08 de febrero de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 267 del cuaderno principal), por lo cual se ordena **obedecer y cumplir** lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 08 de febrero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
14 de Hoy 10 de abril de 2018, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00041 – 00-
Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET EN LIQUIDACIÓN
Demandado: NACIÓN – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 26 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó por reparto. Para proveer de conformidad (fl.91).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la demandante **ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET LTDA. EN LIQUIDACIÓN** contra la **NACIÓN – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN**, se observa que existen falencias las cuales se expondrán a continuación:

1. De la capacidad y representación de la entidad demandada

En nuestra legislación, el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que "*Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.*"

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

En lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la ley les ha conferido la personería jurídica. En efecto el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 le atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios.

Así las cosas, los departamentos son personas jurídicas de Derecho Público y los gobernadores son sus representantes legales (artículo 303 inciso 1o. de la Constitución Política).

Observa el despacho que la presente demanda se dirige contra la Nación - Gobernación de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección de Recaudo y Fiscalización, y en virtud de lo expuesto anteriormente, la gobernación no es una persona jurídica de derecho público por lo tanto el demandante deberá corregir el yerro y dirigir su demanda contra la entidad territorial que legalmente corresponda.

De la misma manera se observa que la demanda se dirige contra la **Nación** y de los hechos de la demanda, esta instancia concluye que dicha entidad nada tiene que ver en el objeto de litis. Así las cosas, el demandante deberá explicar las razones por las cuáles incluye como sujeto pasivo a la Nación o en caso contrario, deberá excluirla de la relación procesal.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00041 – 00-
 Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET LTDA. EN LIQUIDACIÓN
 Demandado: NACIÓN – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

2. De las pretensiones de la demanda

El artículo 162 del C.P.A.C.A., consagra en su numeral 2° que la demanda debe contener: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En el libelo introductorio, el demandante solicitó como pretensiones las siguientes:

PRIMERA: Que se Declare Administrativamente y Extracontractualmente responsable a la NACIÓN — GOBERNACIÓN DE BOYACÁ — SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA — DIRECCION DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN, teniendo en cuenta que por el mal procedimiento policial de fecha 06 de abril de 2017 en donde se le incautó un licor que se transportaba con su respectiva factura de compra venta y con orden de transporte de mercancías, posteriormente se violó flagrantemente el debido proceso al imponer sanciones pecuniarias y destrucción de la mercancía, causando por demás pérdidas económicas para el Convocante.

SEGUNDA: Que a consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN — GOBERNACIÓN DE BOYACÁ — SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA — DIRECCION DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN a pagar a los demandantes en pesos a la fecha de ejecutoria de Sentencia que ponga fin a la Instancia, una **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL**, por los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES Y PATRIMONIALES ocasionados con el daño antijurídico por omisión y falla en el servicio en cabeza de los demandados, **al imponer una sanción pecuniaria, decomisar una mercancía (licor) de su propiedad**, sin tener en cuenta el tramite (sic) procesal y un debido proceso.

1. PERJUICIOS Y/O DAÑOS PATRIMONIALES

(...)

TERCERA: (...)

CUARTA: (...)

QUINTA: (...)

SEXTA: QUE SE DECRETE LA DECLARATORIA DE SIMPLE NULIDAD del acto conexo integrado por la Resolución No. 267 de fecha 2 de octubre de 2017 y por la Resolución No. 00000089 de fecha 14 de febrero de 2018, expedidas por la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, por medios de las cuales sancionan a la empresa ASJUDINET LTDA, declarándola infractora y responsable rentístico por infracción al Régimen rentístico Departamental respecto a la mercancía incautada al señor HUMBERTO JURADO BEDOYA, ordenando así el decomiso de dicha mercancía y su destrucción, imponiendo una multa equivalente a 16 SMMLV y confirma tal decisión, respectivamente.

SEPTIMA:- (...)

OCTAVA: (...)

Se advierte por el despacho que el demandante solicita bajo el medio de control de reparación directa, la indemnización de unos perjuicios; sin embargo de la lectura de la situación fáctica descrita, al parecer se derivan de una actuación administrativa producto de un proceso rentístico (el Nro. 0050 de 2017) adelantado en contra de la empresa aquí demandante el cual culminó con la expedición de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución Nro. 261 del 2 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se ordena el decomiso y la destrucción de mercancía y se imponen sanciones".
- ii) Resolución Nro. 000089 del 14 de febrero de 2018 "Por el cual se resuelve el recurso de reconsideración frente a la resolución Nro. 261 de fecha 2 de octubre de 2017 en la cual se ordena el decomiso y destrucción de mercancía y se imponen sanciones".

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00041 – 00-
Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA – ASJUDINET LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: NACIÓN – GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Ahora bien, observa esta instancia que el demandante pretende a través del medio de control de simple nulidad la declaratoria de nulidad de las referidas actuaciones administrativas pues evidentemente, fueron las que al parecer afectaron a la empresa demandante cuya indemnización de perjuicios se están reclamando.

Efectivamente el CPACA introdujo la posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios producto de las decisiones administrativas anómalas, todo ello en expresión del derecho a acceder a la justicia consagrado en el art. 229 de la Carta, sin embargo la antijuridicidad del daño aparece en el momento en que se evidencian los errores en que pudo haber incurrido la administración al momento de expedir los respectivos actos administrativos que crearon los efectos particulares y concretos al particular.

En el sub lite, el demandante no puede pretender cuestionar la legalidad del "... acto conexo integrado por la Resolución No. 267 de fecha 2 de octubre de 2017 y por la Resolución No. 00000089 de fecha 14 de febrero de 2018, expedidas por la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, por medios de las cuales sancionan a la empresa ASJUDINET LTDA, declarándola infractora y responsable rentístico por infracción al Régimen rentístico Departamental respecto a la mercancía incautada al señor HUMBERTO JURADO BEDOYA, ordenando así el decomiso de dicha mercancía y su destrucción, imponiendo una multa equivalente a 16 SMMLV y confirma tal decisión, respectivamente.", a través del medio de control de simple nulidad pues se trata de dos actos administrativos de carácter particular y concreto de donde se desprende indefectiblemente un restablecimiento automático del derecho a favor de la empresa demandante, toda vez que en caso de prosperar las pretensiones de simple nulidad, indiscutiblemente las cosas volverían a su estado anterior, consecuencia lógica al dejar sin efecto los actos administrativos cuestionados.

En efecto, es indemnizable el daño antijurídico y dicha 'calificación se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo', así mismo es posible afirmar que el daño causado por un acto administrativo cobijado por la presunción de legalidad no es antijurídico sino en el momento en que se demuestre que la administración expidió el acto de manera ilegal.

En conclusión, es procedente la acción de reparación directa para obtener la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo siempre que su antijuridicidad aparezca luego de la declaratoria de nulidad de tales decisiones; es decir que la misma no procede frente a daños causados con un acto administrativo que bien puede demandarse por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, es indudable que los actos demandados deben ser analizados a la luz del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho y como consecuencia de ello la empresa demandante, podría eventualmente reclamar la indemnización de perjuicios derivados de tales decisiones.

Así las cosas, el demandante deberá adecuar su demanda al medio de control pertinente de acuerdo a lo expuesto, o en su defecto explicar las razones por las cuáles insistiría en reiterar que se trata de una reparación directa sin que se haya desvirtuado la ilegalidad de los actos administrativos que originaron los hechos respecto de los cuales reclama los respectivos perjuicios (materiales).

3. Del reconocimiento de personería

Atendiendo que el medio de control debe adecuarse, de la misma manera deberá adecuarse el poder conferido al apoderado demandante, advirtiéndose que si bien a folio 41 del expediente reposa matrícula mercantil que demuestra la calidad de representante legal de quien confirió el poder, esta data del año 2017.

Por lo anterior junto al poder deberá allegarse matrícula mercantil con vigencia no superior a 1 mes para efecto de verificar la actual situación jurídica de la empresa demandante.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150013333012 - 2019 - 00041 - 00-
 Demandante: ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA - ASJUDINET LTDA. EN LIQUIDACIÓN
 Demandado: NACIÓN - GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.485.339 de Bogotá y T.P. No. 210765 del C.S de la J, como apoderado de la empresa **ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA - ASJUDINET LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, instaurada por **ASESORÍA JURÍDICA PREPAGA POR INTERNET LIMITADA - ASJUDINET LTDA. EN LIQUIDACIÓN** contra la **NACIÓN - GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

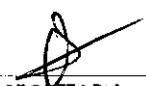
SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.485.339 de Bogotá y T.P. No. 210765 del C.S de la J, como apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 10 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00142 – 00
Demandante: JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (fl. 116)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 28 de febrero de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, especificara en calidad de qué pretendía la vinculación de la mentada aseguradora (fl. 111), quien respondió que se trataba de un Litis consorcio facultativo.

En relación con la petición de vincular como Litisconsorte Facultativo a la aseguradora Solidaria de Colombia S.A., en razón a que cualquier decisión que se tome en torno a la nulidad del acto a demandar afecta la relación de usuario – garante que existe entre el demandante y la vinculada, lo primero que hay que advertir que de acuerdo a los hechos del libelo de la demanda, se concluye que con o sin la comparecencia de ésta al presente trámite, no se vería afectada la parte demandante; lo cual constituye razón para negarla.

No obstante lo anterior, conviene precisar que sobre la figura del litisconsorte el artículo 224 del CPACA, expresa:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

(...)

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

(...)”

Se ha denominado por la ley y la doctrina como Litisconsorcio aquella relación en la que existe pluralidad de sujetos como demandantes o como demandados en la composición de un litigio, institución que se encuentra consagrada en nuestra legislación procesal en el C. de P. Civil, y ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."¹

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, esta instancia no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que dicha entidad deba ser llamada al proceso como quiera que lo que se está demandando es la nulidad del acto administrativo por medio del cual se liquidó unilateralmente el contrato Nro. 241-2013 donde quedaron plasmadas obligaciones a cargo de las partes intervinientes de esa relación comercial sin que se vislumbre obligación alguna a cargo de la aseguradora; menos en el momento en que se ha extinguido la relación contractual.

De acuerdo a lo anterior no existe certeza que los actos de cada uno de los litisconsortes redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, como para acceder a la solicitud, en tanto el demandante no expuso con claridad las razones por las cuáles la aseguradora debía comparecer al proceso.

De la misma manera considera esta instancia que el argumento expuesto por el demandante para solicitar la vinculación de la aseguradora, debe analizarse desde la tipología del litisconsorcio facultativo, y es evidente que entre la aseguradora y la parte demandante no surge ninguna relación que origine la conveniencia de unirse para reclamar de la entidad demandada lo que se pretende, en tanto ese interés solo le corresponde al contratista que presuntamente resultó afectado con la actuación de la administración. No existe razón válida para imaginar siquiera que la aseguradora como litigante separado hubiese iniciado el mismo medio de control para exigir lo que aquí se pretende.

Finalmente y en gracia de discusión no puede perderse de vista el término de caducidad que exige la norma para realizar la solicitud de intervención y atendiendo que el acta de liquidación final fue suscrita el 10 de mayo de 2016 evidentemente cualquier actuación de la aseguradora necesariamente ha debido surgir con antelación de esa fecha; situación que permite concluir que su intervención estaría por fuera del término exigido en el C.P.A.C.A., para comparecer al presente trámite.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET BARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

CONTRATOS CONTRACUALES
16001 3333 012 - 2018 - 00142 - 00
JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

3

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, en el sub lite no se dan los presupuestos para la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., como Litis consorte facultativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio facultativo elevado por el apoderado del señor **JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00005 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Litisconsorcio: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 29 de marzo de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 19).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de memorial de fecha 20 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES:

- **Providencia impugnada (fls. 9-12 Cuaderno de medidas cautelares)**

Mediante auto del 14 de marzo de 2019, se negó la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la señora ARACELY COMBA DE VASQUEZ, consistente en decretar la suspensión y pago de la sustitución de asignación de retiro que actualmente viene devengando la señora Eugenia Acevedo Guataquí, según lo dispuesto en la resolución No. 4617 del 10 de agosto de 2017 "por la cual se niega y reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor AGENTE (r) VASQUEZ MIGUEL, con cédula de ciudadanía No. 1177363", expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

- **Del recurso interpuesto (fls. 14-17)**

A través de escrito radicado el 20 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, argumentado lo siguiente:

Que mediante resolución No. 4662 del 06 de octubre del 1978, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le reconoció al señor MIGUEL VASQUEZ, (Q.E.P.D), la asignación mensual de retiro.

Que el señor MIGUEL VASQUEZ, (Q.E.P.D) y la señora ARACELY COMBA DE VASQUEZ, identificada con la CC No. 24.182.356 de Tópaga - Boyacá, contrajeron matrimonio católico en la Iglesia del municipio de Tópaga - Boyacá, el día 14 de enero de 1952, y convivieron de una manera estable, notoria, permanente, firme la cual perduro hasta el día de su muerte acaecida por causas naturales en la ciudad de Tunja, el día 03 de febrero del 2017.

Que dentro del matrimonio católico formado por el causante señor Miguel Vásquez, (Q.E.P.D) y la demandante, procrearon a Miguel Enoc, Carlos Alonso, Elizabeth y Elsa Inés Vásquez Comba.

Que entre la pareja nunca existió disolución y liquidación de la sociedad conyugal, menos cesación de efectos civiles de matrimonio católico (divorcio).

Que una vez contrajeron matrimonio el señor MIGUEL VASQUEZ, (Q.E.P.D), afilió a su cónyuge como beneficiaria al sistema de salud de la Policía Nacional, situación que perduró hasta el día en que quedaron en firme los actos administrativos expedidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, donde le negaron el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00005 00
 Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
 Litisconsarcia: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Que después de fallecimiento del señor MIGUEL VASQUEZ (Q.E.P.D), la señora ARACELY COMBA DE VASQUEZ, presentó derecho de petición radicado en la entidad demandada, con el id: control No. 208505 del 21 de febrero de 2017, con todos los anexos, inclusive el registro civil de matrimonio y dos declaraciones juramentadas de dos personas diferentes a la familia en la cual manifestaron que ellos convivieron y compartieron techo lecho y mesa sin ninguna interrupción hasta el día de su deceso.

Que mediante resolución No. 4617 del 10 de agosto de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la demandante ARACELY COMBA DE VASQUEZ y le reconoció la sustitución de asignación de retiro, a la señora EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI, a partir del 03 de febrero de 2017, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto agente@ MIGUEL VASQUEZ (Q.E.P.D).. según la entidad, por haber sido la compañera permanente.

Que hubo por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, una trasgresión al Decreto 1213 de 1990 por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, en su artículo 146.

Que se ha solicitado la suspensión del pago de la asignación de retiro, porque la entidad demandada debió haber suspendido dicho reconocimiento hasta tanto se decidiera la controversia judicialmente tal como lo menciona el estatuto de la carrera de agentes, artículo 146 del Decreto 1213 de 1990.

Que la demanda contiene suficiente material probatorio que indica que la demandante tiene igual o mejor derecho que la señora EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI, en razón a que en el escrito demandatorio fueron allegados documentos como el registro civil de matrimonio sin ninguna anotación, carné de afiliación al servicio del sistema de salud de la Policía Nacional, declaraciones extraproceso que manifestaban bajo la gravedad del juramento la convivencia por más de 65 años entre la demandante y su extinto cónyuge entre otros, a diferencia de la señora EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI, a quien la entidad demandada le reconoció la totalidad de la prestación con tan sólo aportar unas declaraciones extraproceso.

Que existe innumerable unificación de jurisprudencia de las altas cortes, que mencionan que la cónyuge tiene derecho a la sustitución de asignación de retiro, con solo demostrar que tuvo una convivencia con el causante de 5 años en cualquier tiempo, siempre que esté vigente el vínculo matrimonial (registro civil de matrimonio), y la convención de 5 años está demostrada y probada porque dentro del vínculo matrimonial fueron procreados 4 hijos, solo basta con mirar la hoja de servicios expedida por el Director de la Policía Nacional, el 12 de julio de 1978, que se anexó a la demanda donde aparece que la fecha de matrimonio fue el 14 de enero de 1952, y están registrados los dos hijos mayores, ELISABETH nacida el 25 de septiembre de 1961 y ELSA INES, el 16 de febrero de 1965, hay está probada la convivencia de más de 13 años.

Finalmente solicitó que se revoque el auto de fecha 14 de marzo del 2019, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar, consistente en decretar la suspensión del pago de la sustitución de asignación de retiro que actualmente viene devengando la señora EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI, según lo dispuesto en la resolución No. 4617 del 10/08/2017, firmada por el director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por el cual negó y reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor AGENTE @ MIGUEL VASQUEZ.

- Trámite del recurso interpuesto.

A folio 18 del expediente, reposa la constancia de traslado del recurso de apelación, fijada por la Secretaría del Despacho.

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y la señora Eugenia Acevedo Guataqui, guardaron silencio.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00005 00
 Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
 Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
 Litiscancia: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

CONSIDERACIONES:

a) Procedencia y oportunidad del Recurso

Para el presente caso se debe determinar si dentro del sub lite resulta apelable, el auto que negó la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, esto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A., así:

"ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que **decrete** una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno". Negrillas fuera de texto.

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que **decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (...) Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que el artículo 236 del C.P.A.C.A. establece que el auto que **decrete** una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación o súplica, según la instancia en la que se dicte; en concordancia con esa norma se encuentra el artículo 243, numeral 2, ibídem, que enlista al auto que **decreta** una medida cautelar entre los que son de naturaleza apelable. En esa lógica, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, solo procede contra el auto que decreta una medida cautelar y no respecto del que la niegue, tal como ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, como el recurso ordinario de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante no es procedente contra el auto del 14 de marzo de 2019, en la medida en que este negó la medida cautelar solicitada, entonces el despacho de plano lo rechazará por improcedente.

Sin embargo, es del caso señalar que en el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está enlistado dentro de los autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; así las cosas, el Despacho, atendiendo a los criterios de derecho de defensa y de acceso oportuno a la administración de justicia, orientará el trámite del recurso impetrado por la demandante, para encausarlo como recurso de reposición, esto de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00005 00
 Demandante: ARACELY COMBA DE VÁSQUEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
 Litisconsorcio: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

"Art. 318.- Procedencia y Oportunidades.

(...)

PARÁGRAFO.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

En el *sub - lite*, el auto recurrido fue notificado mediante estado electrónico el 15 de marzo de 2019 (fl. 12), por lo que el término máximo para interponer el respectivo recurso vencía el día veinte (20) de marzo del año en curso; el memorial respectivo fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el mismo día de su vencimiento (fls. 14-17), de manera que es dable concluir que se encuentra en término, por lo que se entenderá que se trata de un recurso de reposición.

b) De la resolución del recurso.

El auto proferido el 14 de marzo de 2019, no habrá de reponerse por las siguientes razones:

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, y respecto a la medida de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, la normativa prevé que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda si aquella puede inferirse del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹ define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

"La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocado."

Hecha la anterior precisión, se tiene entonces que en el presente asunto se debe verificar si la Resolución 4617 de 10/08/2017, desconoce el artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, norma que alega el demandante vulneró la entidad demandada al expedir el acto administrativo referido.

Respecto a esta norma legal que invoca como única el demandante, ésta hace referencia a que si existe controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota del litigio se suspenderá; entendiendo esto cuando no se haya reconocido el derecho reclamado y del acto demandado es evidente que éste reconoció el derecho en cabeza de la señora María Eugenia Guataquí por cuanto la entidad demandada concluyó que era la única beneficiaria de la prestación en un porcentaje del 100%.

¹ Hincapié Palacio, Juan Ángel. "Derecho Procesal Administrativo", Octava Edición 2013, Ed. Librería Jurídica Sánchez, Pág. 856.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2018 00005 00
 Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
 Litisconsorcio: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUÍ

Es del caso señalar que el apoderado de la parte demandante en los argumentos que soportan su recurso, realizó un recuento de los motivos que lo llevaron a instaurar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de indicar que tiene mejor o igual derecho que la señora Eugenia Acevedo Guataquí para que le sea reconocida la sustitución de la asignación mensual de retiro de su cónyuge superstite; los cuales difieren con el hecho de que no se haya suspendido el pago reconocido a favor de la beneficiaria de la prestación.

Para concluir si tiene igual o mejor derecho la demandante, es menester efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como trasgredidas y del material probatorio que se aporte al proceso, no solo del allegado por la parte demandante, sino del que en su momento aduzca el demandado, así como de las pruebas que oficiosamente considere el Tribunal como necesarias para la verificación y certeza de los hechos; labor que sólo puede lograrse en una etapa procesal posterior y hacen improcedente la adopción de una medida.

Reiterando los argumentos de la decisión recurrida, esta instancia concluye que la Resolución 4617 de 10/08/2017 como bien señala en su parte motiva, la decisión a tomar respecto al reconocimiento de la asignación de retiro del agente Miguel Vásquez se fundamentó en normas legales y constitucionales, que determinaron de acuerdo a lo allí probado que era la señora Eugenia Acevedo quien tenía el derecho a seguir percibiéndola, creando a partir de esa decisión una situación jurídica a su favor, por lo que una posible o eventual modificación, reforma o privación, deberá fundamentarse y decidirse una vez se curse de forma completa el debate que ahora se propone en ejercicio del presente medio de control.

Bajo este derrotero, el Despacho deberá ratificar los argumentos esgrimidos en proveído anterior, en tanto advierte que no concurren a cabalidad los elementos necesarios y que hagan totalmente meritoria la imposición de la Medida Cautelar reclamada por la parte actora. Así las cosas esta Instancia NO REPONDRÁ, la providencia dictada el 14 de marzo de 2019.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2019, el cual NEGÓ la Medida Cautelar solicitada; de cara a los argumentos contentivos en la presente decisión. En su lugar tramitar el motivo de inconformidad planteado por la parte demandante como recurso de reposición.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2019, notificado el 15 del mismo mes y año, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-201B-00183-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de abril de 2019. Poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folio 1. Para proveer de conformidad (fl.2).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial radicado el 02 de abril de 2019, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en cuantas corrientes y/o de ahorros, de los bancos Davivienda, ITAU, BBVA, Bogotá, de Occidente, Popular, Bancolombia, Sudameris, AV Villas, Colpatria, Pichincha, Agrario, Caja Social, en cuantía suficiente para el pago de la obligación (fl.2).

Así las cosas, previo a resolver este Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado de los ejecutantes a través de **estado** para que indique en qué sede o sucursal bancaria se encuentran las cuentas a embargar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 13 de hoy 10 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013333-012-2018-00145-00
Demandante: MARIO LEONARDO SUAREZ VALBUENA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA – OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y CURADURIA URBANA No. 2 DE TUNJA.
Vinculado: HILDEBRANDO FONSECA FONSECA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 01 de abril de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

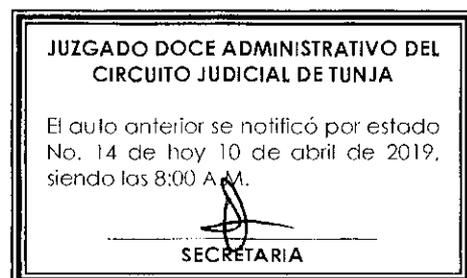
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes veinticinco (25) de junio de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2-1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00050-01
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
Demandados: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA-RTVC, MUNICIPIOS DE NUEVEO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ.
Vinculado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION -ANTV

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de abril de 2019 colocando en conocimiento información que antecede, para proveer de conformidad (fl955).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que la Doctora PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ, Procuradora 67 Judicial I Administrativo de Tunja, allegó informe de avance de cumplimiento del pacto, (fls.949 a 954).

Así las cosas, el Despacho convocará a audiencia dentro de la presente acción constitucional a efectos de examinar el cumplimiento del pacto y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Por otro lado se observa que a folio 946 del expediente obra poder otorgado por MARIANA VIÑA CASTRO, en calidad de Directora de la Autoridad Nacional de Televisión, al abogado ALFONSO PALACIOS TORRES, identificado con C.C. No. 79.858.579 y T. P. No. 127.837 del C. S. J. para que actué dentro del proceso de la referencia en representación de la ANTV; para lo que anexa resolución No. 0158 del 04 de marzo de 2019 y acta de posesión No. 225 del 04 de marzo de 2019 (fls.947-948).

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

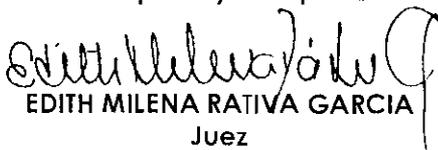
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes siete (07) de mayo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento de órdenes, en la sala B2-2 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado JAVIER MAURICIO QUIÑONES VARGAS, identificado con C.C. No. 79.376.163 y T. P. No. 135.027 del C. S. J. para actuar como apoderada de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 771 del expediente.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación N°: 150013333012-2018-00202-00
Demandante: JAIRO RUBIO CUENCA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.

Ingresó el proceso al Despacho con constancia secretarial del 01 de abril de 2019 (fl.99) colocando en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede. Para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

Mediante auto del 31 de enero de 2019 (fl.91) se dispuso por Secretaría requerir al señor CARLOS ALFREDO PINILLA, profesional especializado Recursos Humanos y Físicos del municipio de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación remitiera informe junto con los soportes de la siguiente información:

- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 0762 del 29 de septiembre de 2014 a favor del señor JAIRO RUBIO CUENCA, identificado con C. C. No. 7.212.131 de Duitama.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado, de la mesada pensional especificando año por año desde el 2009 a 2014, del señor JAIRO RUBIO CUENCA, identificado con C. C. No. 7.212.131 de Duitama.

En cumplimiento de dicha orden por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00158 del 13 de febrero de 2019, concediéndole cinco días para que emitiera la respectiva respuesta (fl.93), el cual fue devuelto por la empresa de correspondencia por la causal de devolución "no existe número" (fl.94).

Mediante auto del 07 de marzo de 2019, se ordenó oficiar nuevamente al señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA, la calle 19 No. 9-95, Edificio Municipal de la ciudad de Tunja, para que allegara la información solicitada (fl.96).

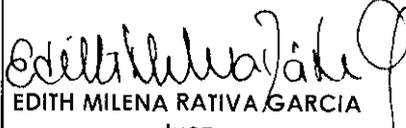
En cumplimiento de dicha orden por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00353 del 19 de marzo de 2019, concediéndole cinco días para que emitiera la respectiva respuesta (fl.98), a lo cual el oficiado guardó silencio.

En consecuencia, se **REQUIERE** al señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA, Profesional Especializado Recursos Humanos y Físicos del municipio de Tunja, para que dentro del término de cinco (5) días, remita con destino a este proceso la información contenida mediante Oficio No. J012P-00353 del 19 de marzo de 2019.

Librese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No: **15001 3333 012-2019-00006-00**
Accionantes: **OMAR ANTONIO BRAVO MARIN – WILFRIDO RAFAEL YANCE MIRANDA-
JHON JAIRO TOVAR RAMOS- JUAN CUERO CEDEÑO.**
Accionados: **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y
DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal. Para proveer de conformidad (fl.33).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 02 de abril de 2019 (fls.25-32) confirmó la decisión del 20 de febrero de 2019, proferida por este estrado judicial, en la que se declaró que las entidades accionadas no vulneraron los derechos fundamentales a la prohibición de esclavitud, libertad de expresión, petición y al trabajo de los señores **OMAR ANTONIO BRAVO MARIN – WILFRIDO RAFAEL YANCE MIRANDA- JHON JAIRO TOVAR RAMOS- JUAN CUERO CEDEÑO** (fls.11 a 17vto).

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 02 de abril de 2019.

SEGUNDO: Permanezca en Secretaría el proceso, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 10 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00023-00
Accionante: OMAR RODRIGUEZ HERREÑO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (integrado por la Fiduprevisora y Fiduagraria).

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de abril de 2019. Para proveer de conformidad (fl.26).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que la apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL-2017, mediante oficio No. 20191000465321 del 08 de marzo de 2019, enviado por mensaje de datos, reiterado en medio físico el 12 de marzo de 2019, manifestó que allegó autorización por consulta – cirugía general, la cual fue ordenada por médico tratante visible a folio 65 vto del expediente.

De la lectura de la autorización de servicios CFSU ENFERMEDAD GENERAL CFSU 526282, observa este estrado judicial que la fecha de autorización data del 17 de enero de 2018, hora: 20:21, y la "consulta de primera vez por especialista en cirugía general" fue tramitada por el área de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, el 05 de marzo de 2019.

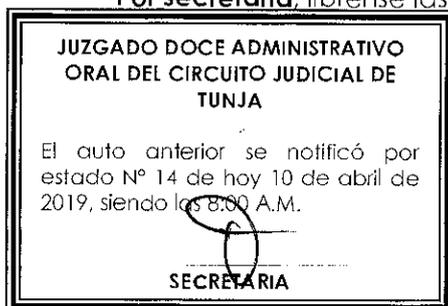
En ese orden de ideas para este Despacho se genera la duda del por qué la entidad accionada CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, allegó una autorización de fecha 17 de enero de 2018 para un procedimiento "RESECCION DE TUMOR DENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS" cuando la orden de tutela contiene una orden diferente.

Por otro lado se advierte que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, informó que el 14 de marzo de 2019 se realizó la toma de la ecografía de tejidos blandos en muslo izquierdo y que lo referente a la valoración por cirugía general está pendiente que el Fiduconsorcio emita la autorización por dicha especialidad para luego solicitar la cita ante la IPS que autorice (fls.20 a 21vto).

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **requerir a** la entidad accionada **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, informe los motivos por los cuales expidió la autorización de servicios CFSU ENFERMEDAD GENERAL CFSU 526282 de fecha del 17 de enero de 2018, para **RESECCION DE TUMOR DENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS**", y no la ordenada en el fallo de tutela "consulta de primera vez por especialista en cirugía general".

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno** OMAR RODRIGUEZ HERREÑO, identificado con T.D. 31001, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, en el patio 8, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 14-15 y 20 a 21vto, para tal efecto envíese copia de los mismos.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012-2017-000B1-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ - INFIBOY
Demandado: ADRIANA FORERO DE REYNA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (fl. 213).

Para resolver se considera:

Observa el Despacho que el día cinco (05) de abril del año en curso, tomó posesión del cargo de CURADOR AD LITEM el abogado Pablo Renán Gómez Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.112 de Tunja y TP No. 57.527 del C.S. de la J. (fl. 214); por lo que se ordena que el expediente permanezca en secretaría a efectos de que el curador realice la actuación a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 10 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00227 00
Accionante: JHON JARRISON RODRIGUEZ TAPIERO
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA –EPAMCASCO-
Vinculados: AREA DE SANIDAD DEL EPAMCASCO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS –USPEC-.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 8 de abril de 2019. Para proveer de conformidad (fl.105).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 14 de marzo de 2019, se ordenó por Secretaría oficiar al Director y al área de Sanidad del EPAMCASCO, para que informara si al interno ya le habían realizado la toma de las radiografías de muñeca y codo autorizadas por el Fiduconsorcio desde el 8 de febrero de 2019.

Finalmente se ordenó poner en conocimiento del interno JHON HARRISON RODRIGUEZ TAPIERO, identificado con T.D. 8202 pabellón 2 del EPAMCASCO, el contenido del mencionado auto y se ordenó la remisión del mismo.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00350 del 18 de marzo de 2019, el cual fue enviado a la accionada a través de mensaje de datos a los correos electrónicos: tutelas.combita@inpec.gov.co; juridica.combita@inpec.gov.co y dirección.combita@inpec.gov.co (fls 90-91).

Por su parte, el Director del EPAMCASCO, a través de escrito de fecha 21 de marzo del 2019, se pronunció en los siguientes términos:

Adujó que referente a las radiografías de codo y mano derecha, estas fueron realizadas el 8 de marzo de 2019, en el Hospital San Rafael de Tunja y que se encuentra pendiente emitir reportes por parte de dicha IPS.

Por lo tanto solicita se declare que por parte del establecimiento penitenciario y carcelario de Cómbita dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Allegó copia de la respuesta dada por la oficina de sanidad del establecimiento y copia de la factura del servicio prestado (fls 95-97-98 y vto).

Así las cosas, se ordena por Secretaría **poner en conocimiento** del interno **JHON HARRISON RODRIGUEZ TAPIERO**, identificado con T.D. 8202 pabellón 2 del EPAMCASCO, el contenido del presente, remitase copia del mismo.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 10 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00233-00
Demandante: JHON DARWIN NIÑO HIGUERA
Demandado: INPEC
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA Y MUNICIPIO DE TUNJA – OFICINA ASESORA DEL SISBEN.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del ocho de abril de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden (fls. 44 a 66). Para proveer de conformidad (fl. 67)

Revisado el expediente se observa que a través de auto de fecha 14 de marzo de 2019 (fls. 36 y vto.) se ordenó oficiar a los Representantes Legales de las siguientes entidades: **ESE Hospital San Rafael de Tunja y municipio de Tunja - Oficina del SISBEN; así como a la agente oficiosa LUZ CARIBE NIÑO HIGUERA** para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, informaran sobre el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia.

Advierte el despacho que la orden se concretó en que la **ESE Hospital San Rafael de Tunja** garantizara la continuidad en la prestación de todos los servicios que requirió el paciente hasta que fuera dado de alta, con ocasión de una lesión que sufriera el día 09 de noviembre de 2018.

Mediante oficio 20191200109681 del 27 de marzo de 2019 radicada el 28 de marzo de 2019, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, dio respuesta al requerimiento indicando que *"Una vez verificada la historia clínica del paciente y atendiendo su orden referente a "garantizar la continuidad en la prestación de todos los servicios que requirió el paciente hasta que haya sido de alta, con ocasión de una lesión que sufriera el día 09 de noviembre de 2018" es menester señalar que desde el ingreso del paciente a nuestra institución por el servicio de urgencias, es decir, el día 9 de noviembre de 2018 hasta el día 15 de noviembre de 2018, día en que se dio egreso, la E.S.E. prestó todos los servicios requeridos, además de indicar los medicamentos e indicaciones que debía seguir el mismo para su recuperación, cumpliendo así lo exigido...información que es soportada en RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO, contenido en la Historia Clínica."*

Así las cosas y con el objeto de verificar la información suministrada por la entidad accionada, por secretaría póngase en conocimiento el contenido de la presente decisión al señor JHON DARWIN NIÑO HIGUERA y a su agente oficiosa LUZ CARIBE NIÑO HIGUERA, a la dirección calle 15 4 – 46 Barrio Patriotas y al correo jennifer.ayala@usantofu.edu.co, con el fin de que se pronuncien al respecto. Para tal efecto remítase copia.

Cumplido lo anterior permanezca el proceso en Secretaría mientras regresa el cuaderno principal de la Corte Constitucional.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIYA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por
estado N° 14 de Hoy 10 de abril de
2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2016-00060-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO actuando como agente oficiosa de la menor DANNA VALENTINA GONZALEZ LÓPEZ.
Accionado: COMPARTA EPS Y OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del ocho de abril de los corrientes, para proveer de conformidad (fl. 161)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del catorce de marzo del año que avanza, se ordenó **requerir por primera vez a la parte accionante**, quien actuó a través de agente oficioso, Franchesco Geovanny Ospina Lozano, para que informara al Despacho si la accionada ha venido cumpliendo con el fallo proferido por este Despacho el 13 de junio de 2016, e indicara si existen órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por realizar.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-336 de 08 de marzo del año que avanza (fl. 156), frente al cual el delegado del Defensor Regional del Pueblo en Boyacá JAIRO CABEZAS LEÓN, indicó que al dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, procedió a efectuar la verificación de las órdenes del juzgado, respecto de si existían órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes de realizar frente a la menor DANNA VALENTINA GONZÁLEZ LÓPEZ, se evidenció que de conformidad a la investigación realizada por el Técnico Judicial FERLEY ARIEL PRIETO FONSECA, informó que ya no reside en la Diagonal 17 No. 16 – 47 Barrio El Topo.

Añadió que tampoco fue posible comunicarse al teléfono celular de contacto dejado en consulta por la referida ciudadana No. 320B843604, ya que se encuentra fuera de servicio.

Por lo anterior, solicitó se oficiara a las accionadas SISBEN del municipio de Tunja y COMPARTA EPS, a efectos de obtener información.

En este orden de ideas, se ordenará por secretaría **OFICIAR al SISBEN del municipio de Tunja** y a **COMPARTA EPS**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho si han venido cumpliendo con el fallo proferido por este despacho el 13 de junio de 2016, caso contrario, indiquen si existen órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por realizar. Igualmente, para que aporte de ser el caso, alguna novedad surtida por cambio de domicilio o dato adicional de la menor a efectos de determinar su domicilio.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 14 de hoy 10 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00088– 00
Accionante: ELVIA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
Accionado: NUEVA EPS DE TUNJA
Vinculados: MUNICIPIO DE TUNJA Y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fi.194).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

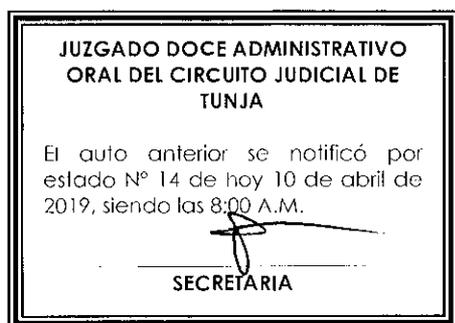
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 28 de marzo de 2019 se dispuso que el proceso de la referencia permaneciera en Secretaría por el término de cuatro meses, teniendo en cuenta que las órdenes dadas en la sentencia de tutela de la referencia, consistentes en garantizar el tratamiento integral que requería la señora Elvia Yanet Ramírez Sánchez, según su diagnóstico "FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR", se estaban cumpliendo.

Lo anterior fue corroborado mediante escrito con radicado de fecha 28 de marzo de 2019 visto a folio 193, suscrito por la señora ELVIA YANET RAMÍREZ SÁNCHEZ.

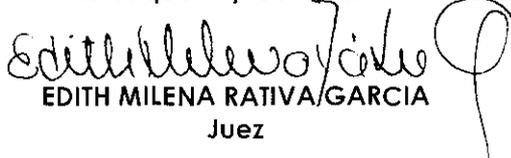
Sin embargo y como quiera que una de las órdenes se concreta en que la NUEVA EPS, garantice el tratamiento integral que requiere la señora ELVIA YANET RAMÍREZ SÁNCHEZ, lo que incluye garantizar los medicamentos que deben ser suministrados para el manejo de la enfermedad "FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR" que padece; se hace necesario verificar su cumplimiento.

En ese orden de ideas se ordena **OFICIAR** al representante legal de la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia allegando prueba que lo acredite. En caso de no haber dado cumplimiento a las órdenes judiciales, deberán informar las razones por las cuáles no ha sido posible.

Póngase en conocimiento la presente providencia a la accionante.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 150013333012-2013-00050-01
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA- MARIA ALEJANDRA
ALVARADO QUINTERO
ACCIONADOS: CAPRECOM EPS-S NUEVA EPS

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del ocho de abril de los corrientes, para proveer de conformidad (fl. 366)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de autos del siete de febrero y catorce de marzo del año que avanza, se ordenó **requerir a la parte accionante**, señora MARIA DELIA QUINTERO como progenitora de la menor MARÍA ALEJANDRA ALVARADO QUINTERO, para que informara al Despacho si la NUEVA EPS está dando cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2013 proferido pro este Despacho judicial.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios No. J012P-169 de 18 de febrero y J012P-00349 de 18 de marzo del año que avanza (fls. 361 y 365), frente al cual la destinataria guardó silencio.

Estando el proceso al despacho, la señora **MARIA DELIA QUINTERO**, mediante escrito con radicado 05 de abril de 2019 (fl. 367), expresó que "me permito informar que la entidad prestadora de salud (CAPRECOM EPS-S, NUEVA EPS) si está dando cumplimiento con el tratamiento de mi hija MARIA ALEJANDRA ALVARADO QUINTERO según proceso de radicación 150013333012-2013-00050-00."

En este orden de ideas y al verificar que las órdenes proferidas dentro de la tutela de la referencia se han cumplido a cabalidad, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, por el término de dos (2) meses para surtir el seguimiento correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 14 de hoy 10 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00255-00
Accionante: SALVADOR CUBIDES BORDA
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del ocho de abril de los corrientes, para proveer de conformidad (fl. 73)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del catorce de marzo del año que avanza, se ordenó requerir POR PRIMERA VEZ al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita Teniente Coronel del Ejército GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA – o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco días siguientes, informara las razones por las cuáles no había dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia en el sentido de tramitar nuevamente ante el Fiduconsorcio nueva autorización para que el accionante fuera atendido por otra IPS o en su defecto informara si a la fecha ya había sido atendido por Odontoclínicas.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-354 de 19 de marzo del año que avanza (fl. 53), frente al cual el destinatario respondió mediante oficio 150-EPAMSCASCO-TUT-2433 de fecha 29 de marzo de 2019 (fls. 59 – 64), indicando que requirió al área de sanidad del establecimiento carcelario de Cómbita para que informara si el accionante ya había sido atendido por la IPS Odontoclínicas, así como si se le había dado el tratamiento de endodoncia.

El Director del establecimiento carcelario, indicó que dio trámite ante ODONTOCLÍNICAS, para que informara sobre el trámite dado a la autorización generada aclarando que Odontoclínicas es el encargado de la atención que requiere el paciente; señaló que realizó la solicitud el 28 de marzo y que se remitió por segunda vez el 29 de marzo a las 9:08 horas y que a la fecha no han recibido respuesta.

Aclaró que las autorizaciones son remitidas directamente del FIDUCONSORCIO a la IPS ODONTOCLÍNICAS, teniendo en cuenta que las valoraciones y demás procedimientos se realizan desplazando el personal especializado de la IPS a las instalaciones de establecimiento, ya que hasta la fecha se han realizado cuatro solicitudes al correo electrónico odontoclinicasmrtunja@hotmail.com y no han obtenido respuesta alguna.

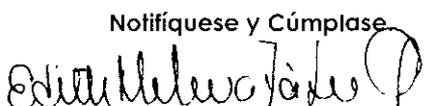
Finalmente solicitó que a través del despacho se requiera a la IPS ODONTOCLÍNICAS para que atienda los requerimientos realizados por el establecimiento.

Así las cosas, por secretaría se ordena **OFICIAR** al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del **término de cinco** días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a informar el trámite dado a la **autorización para la cita de odontología - endodoncista** que necesita el señor SALVADOR CUBIDES BORDA, la cual fue solicitada por el EPAMSCASCO.

De otra parte se ordena por secretaría **OFICIAR a la IPS ODONTOCLÍNICAS**, para que informe el trámite impartido a las solicitudes realizadas por parte del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita respecto a las autorizaciones para que el señor **SALVADOR CUBIDES BORDA C.C. Nro. 1.015.398.971** sea atendido por endodoncia. Deberá indicar las razones por las cuáles no ha sido atendido el paciente.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **SALVADOR CUBIDES BORDA T.D. 31874**, quien se encuentra recluso en el patio 4 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel de Cómbita, el contenido del presente auto, para tal efecto remitase copia del mismo.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 10 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 8 de abril de 2019. Para proveer de conformidad (fl.262).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 22 de marzo de 2019, se ordenó por Secretaría requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, indicaran si el accionante había sido trasladado al Hospital San Rafael de Tunja para que le realizaran la radiografía de muñeca y antebrazo.

Así mismo, para que informaran si la autorización de valoración x cirugía de mano por la especialidad de miembro superior y mano, aún está destinada a la I.P.S Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá, en caso positivo indiquen si ya realizaron la gestión para la solicitud de la cita respectiva.

Finalmente, se dispuso por secretaría poner en conocimiento del interno JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, identificado con T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido del mencionado auto.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00378 del 22 de marzo de 2019, el cual fue enviado a la accionada a través de mensaje de datos a los correos electrónicos: tutelascmbita@inpec.gov.co; juridica.cmbita@inpec.gov.co y direccion.cmbita@inpec.gov.co (fls 249-250).

Por su parte, el Director del EPAMSCASCO, a través de escrito de fecha 01 de abril del 2019, se pronunció en los siguientes términos:

Adujó que el área de sanidad allegó copia de los resultados de toma de radiografía de antebrazo izquierdo y de muñeca izquierda.

Así mismo, manifestó que respecto a la autorización de procedimiento ante el Hospital Clínica San Rafael de Bogotá, las circunstancias en ese evento fueron modificadas y esa valoración fue autorizada por el Fiduconsorcio ante el Hospital San Rafael de Tunja, a donde ya se solicitó la correspondiente consulta o cita con la mencionada IPS.

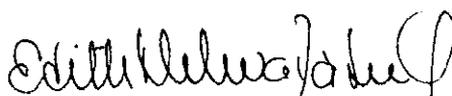
Junto con el escrito allegaron resultados de la toma de radiografía (fls 253-258).

Así las cosas, se ordena por secretaría **OFICIAR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, indique si ya solicitaron la cita de valoración por cirugía de mano por la especialidad de miembro superior y mano, ante el Hospital San Rafael de Tunja, esto de acuerdo a la información suministrada por su dependencia, en caso positivo deben allegar prueba de ello, en caso negativo indicar las razones por las cuáles no se realizó.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN**, identificado con T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido del presente auto, con el fin de que se pronuncie si lo considera necesario. Para tal efecto remítanse copia del mismo.

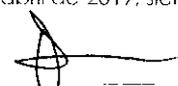
Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
14 de Hoy 10 de abril de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIA